

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.013 · 1990

LEY 11.013

Boletín Oficial, 18 de diciembre de 1990 · 13 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.013

LEY 11013

EL SENADO Y CAMARA DE DIPOUTADOS DE LA PROVINCIA

DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Decláranse de utilidad pública y sujetas a expropiación las fracciones de terreno ubicadas en el Barrio "Virgen de Luján", del Partido de Vicente López, identificadas catastralmente como:

a) Circunscripción V, Sección E, Manzana 5, Parcela 1, inscripta al Folio 3578/46 del Partido de Vicente López, a nombre de Josefa Castiñeira de Seijas y/o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

b) Circunscripción V, Sección E, Manzana 5, Parcelas 2, 3, 4, 5, 6, 8, 30 y 31, inscriptas al Folio 752/23 y con relación a la Declaratoria de Herederos N° 826/42 del Partido de Vicente López a nombre de César Camiccia y/o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

c) Circunscripción V, Sección E, Manzana 5, Parcela 9, inscripta al Folio 1718/44 del Partido de Vicente López, a nombre de Enrique Buoncristiano y Adela Dolores Samos y/o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

d) Circunscripción V, Sección E, Manzana 5, Parcela 10, inscripta al Folio 1005/46 con relación a la Declaratoria de Herederos N° 576/81 del Partido de Vicente López a nombre de Martín y Juan Carlos Coulougian Ochannes y/o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

e) Circunscripción V, Sección E, Manzana 6, Parcelas 4, 5 y 8, inscriptas al Folio 752/23 y con relación a la Declaratoria de Herederos N° 826/42 del Partido de Vicente López, a nombre de César Camiccia y/o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

f) Circunscripción V, Sección E, Manzana 6, Parcela 7, inscripta en la Matrícula n° 12.847 del Partido de Vicente López, a nombre de Hugo Alberto Coscia y Norma Beatriz Coscia y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

g) Circunscripción V, Sección E, Manzana 6, Parcela 10, inscripta al Folio 1538/64 del Partido de Vicente López, a nombre de Juan Vaitekuna y/o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

h) Circunscripción V, Sección E, Manzana 6, Parcela 12, inscripto su dominio al Folio 90 vta., n° 6415, Serie A, del año 1913 del Partido de Vicente López, a nombre de Rafael Baldessarri y/o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

i) Circunscripción V, Sección E, Manzana 6, Parcelas 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, inscriptos sus dominios al Folio 541/49 del Partido de Vicente López a nombre de Sociedad de Responsabilidad Limitada O.D.I.T.A. Orgullo de la Industria Textil Argentina y/o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

j) Circunscripción V, Sección E, Manzana 6, Parcela 24, inscripto su dominio al Folio 100

vta., n° 7321, Serie A, del año 1914 del Partido de Vicente López, a nombre de Bernardo Khan y/o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2°. Las fracciones citadas en el artículo anterior serán adjudicadas en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de vivienda propia.

ARTÍCULO 3°. El Ministerio de Gobierno será el Organismo de Aplicación de la presente Ley y tendrá a su cargo el contralor y la ejecutividad de las adjudicaciones, actuando como ente coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales y municipales y elaborará en conjunto con las mismas un Plan General de Desarrollo y Vivienda en la zona.

ARTÍCULO 4°. Para el cumplimiento de la finalidad prevista, el Organismo de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Delegar en la Municipalidad de Vicente López la realización de un censo integral de la población afectada y determinar mediante el procesamiento de datos recogidos, el estado ocupacional y socio-económico de los ocupantes.

b) Gestionar ante el Organismo que correspondiere la subdivisión en parcelas de acuerdo a las ocupaciones existentes, exceptuándose para el caso la aplicación de las leyes 6.253, 6.254 y Decreto- Ley 8.912/77 (texto ordenado según Decreto 3389/87).

c) Transferir los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicatarios.

ARTÍCULO 5°. La asignación será de un (1) lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará condiciones ambientales y de habitabilidad mínimas.

El Organismo de Aplicación deberá, previo a la transmisión del dominio a los adjudicatarios, efectuar convenios con quien o quienes considere corresponder a efectos de realizar las obras necesarias para elevar la cota de terreno natural, por lo menos en + 0, 20 metros, respecto a las calles frentistas, y las que aseguren los desagües de la zona.

ARTÍCULO 6°. El monto total a abonar por cada adjudicatario estará determinado por el costo expropiatorio. Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no podrán exceder del diez por ciento (10%) de los ingresos del grupo familiar.

El plazo se convendrá entre el Organismo de Aplicación y los adjudicatarios, no pudiendo éste ser inferior a los diez (10) años, ni superior a veinticinco(25) años.

ARTÍCULO 7°. Las mejoras existentes en los inmuebles a expropiar se presumen realizadas por los ocupantes.

ARTÍCULO 8°. Serán adjudicatarios de las ventas aquellos ocupantes que reúnan los siguientes requisitos:

a) Detentar una ocupación efectiva del inmueble la cual no podrá ser inferior a los dos (2) años.

b) No poseer ninguno de los miembros del grupo familiar inmuebles a su nombre ni ser

beneficiario de otra vivienda bajo cualquier régimen.

ARTÍCULO 9°. Los beneficiarios de la presente Ley deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Obligarse a la construcción de vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años a partir de su otorgamiento, el que deberá ser ampliado por el Organismo de Aplicación en caso debidamente justificado.

b) Obligarse a no enajenar, gravar, ceder, transferir a título oneroso o gratuito, ni locar el inmueble adjudicado por un lapso de diez (10) años.

c) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de su adjudicación.

ARTÍCULO 10. Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por el Organismo de Aplicación, por las siguientes causas:

a) Cuando lo solicitare el adjudicatario.

b) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Ley.

ARTÍCULO 11. La escritura traslativa de dominio a favor de cada adjudicatario será otorgada por la Escribanía General de Gobierno, estando exenta del pago del Impuesto al acto.

ARTÍCULO 12. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar, en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio Fiscal vigente, las reestructuraciones y/o modificaciones de créditos y recursos que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 11.013. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).